



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Cinco (5) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. RAD. 2022-00138-00

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario



|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL                           |
| EJECUTANTE: | JULIO CESAR MADRID LÓPEZ                              |
| EJECUTADO:  | JACKELINE PAZ MAÑUNGA, MARTHA LUCIA MAÑUNGA ASTUDILLO |
| RADICADO:   | 76-606-40-89-001-2022-00138-00.                       |

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 365**

Restrepo, Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL propuesta por el señor JULIO CESAR MADRID LÓPEZ actuando a través de apoderado judicial GLADYS MOSQUERA VALDES, quienes pretenden se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las señoras JACKELINE PAZ MAÑUNGA, MARTHA LUCIA MAÑUNGA ASTUDILLO.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

---

existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En este mismo orden de ideas señala la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos: “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de 2 realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Revisado el líbello de la demanda, sus anexos y los presupuestos formales de la misma resulta que esta se torna inadmisibile por cuanto no se ven satisfechos los exigidos en los artículos 25, 26, artículo 82 Núm. 4, 5 y 9, artículo 90 Núm. 1 y artículo 422 del Código General del Proceso.

Expuestas las carencias de la demanda estas deberán ser subsanadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y conforme se relaciona a continuación:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

---

1. Deberá aclararse en la demanda lo atinente a los intereses corrientes por cuanto no determina, clasifica y numera en debida forma los periodos pretendidos en pago ni la tasa de interés con que cada uno de ellos fue liquidado haciendo referencia a una suma de la cual no se tiene certeza o acreditación de como se produce, es decir, se comprende la naturaleza de la obligación más no los factores determinantes de la suma pretendida, motivo por el cual considera el despacho no es una obligación clara, expresa ni exigible por cuanto tampoco puede interpretarse como una obligación pura y simple, cuando a todas luces esta sujeta a condiciones específicas que como bien se expuso dependen de los plazos y el valor porcentual con el cual se han liquidado cada uno de ellos, es así que deberá aclararse no solo para el buen ejercicio de la acción, sino, para efectos de la determinación de la cuantía y competencia funcional.

Para facilitar su estudio y eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En vista de lo anterior y con asidero en el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho procederá a rechazar la demanda y concederá el término de cinco (5) para que las falencias señaladas en el presente proveído sean subsanadas so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al ejecutante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 76606408900120220013800, a la profesional del derecho GLADYS MOSQUERA VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.303.296 de Cali (Valle), y portadora de la Tarjeta profesional de Abogada No. 148.058 del C.S. de la J., conforme mandato a ella conferido y visible en archivo digital denominado (PODER ESPECIAL 20220624\_14404936) inserto en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606  
Restrepo – Valle del Cauca

---

Firmado Por:  
Diana Lorena Ibargüen Valverde  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8325089b5358ccbedf0aa568f5a94311d00d72fb555bb406b7ac1ef66f0f1fc8**

Documento generado en 16/08/2022 09:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**